

EXPEDIENTE: RR.SIP.1248/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1248/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1248/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0302000016715, el particular requirió **en copia certificada**:

*“Por medio del presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada el dictamen de pensión, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a nombre del suscrito.
Anexo 4 hojas” (sic)*

Asimismo, adjunto a su solicitud de información, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Escrito libre del siete de julio de dos mil quince, dirigido a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, recibido el ocho de julio de dos mil quince, del cual se advirtió que el particular solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal su dictamen de pensión constante de tres hojas útiles.
- Documento denominado “*PAGO DE PENSION*”, constante de una hoja útil.



II. El veinte de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio OIP/08-00295/2015 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

*De conformidad a los artículos 36, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que está solicitando es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que la Unidad Administrativa de **Gerencia de Prestaciones** con **Memorándum GP/08-01365/2015**, mismo que se adjunta en copia simple para mayor referencia, solicitó convocar al Comité de Transparencia para someter la versión pública del dictamen de pensión solicitado, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 41 párrafo primero, 50 y 61 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Por lo tanto se hace de su conocimiento que en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Ente Obligado celebrada el 17 de agosto de los presentes, se generó el **Acuerdo N° 1-4/EXTRAORD-2015**, mismo que se adjunta en copia simple, con el que se confirma la entrega en versión pública del dictamen de pensión solicitado, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.*

En referencia a la modalidad en la cual requirió la reproducción de la información como lo señala el artículo 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es en copia certificada, este Ente Obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicha información en la modalidad que eligió, ya que la certificación de un documento es la constancia de que la copia corresponde fehacientemente con un original, lo cual no ocurre en este caso, puesto que se hizo la versión pública del dictamen de pensión, en el cual se testó los datos personales del pensionado, derivado de que no se cuenta con autorización expresa y por escrito del titular de los mismos.

*Por lo antes expuesto se entregara la información previo pago de derechos de conformidad al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, la cual **consta de 2 copias simples**, es por ello que se anexa “**Ficha de Depósito Recepción Automatizada de Pagos**” generada por el Sistema INFOMEXDF, una vez que compruebe haber realizado el pago, **esta Oficina entregara la información solicitada**, en horario de 9:00 a 15:00 hrs, en la Calle Pedro Moreno, núm. 219, Col. Guerrero, Delg.*



Cuauhtémoc, C.P. 06300, **dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles siguientes**, de acuerdo al artículo 51 quinto párrafo de la Ley de la materia y 49 de su Reglamento.

Por último de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan:

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; **en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.**

Se le orienta al solicitante para que presente su solicitud de acceso de datos personales, con los requisitos que marca el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que establece:

Artículo 34.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. Nombre del ente público a quien se dirija;

II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;

III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;

V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.



Cabe precisar que de conformidad a los artículos 26, párrafo primero, 32 segundo párrafo, 34 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 18 párrafo primero y segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro...

Artículo 32.-

*...Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público...***

Artículo 34.-

...En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación...

18. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Oficina de Información Pública correspondiente para obtener la respuesta sobre la solicitud de sus datos personales.

Solo el titular de los datos personales o su representante legal pueden ejercer los derechos ARCO, que en el caso que nos ocupa el derecho de acceso de datos personales, debiendo acreditar su personalidad e identidad al momento de recoger la respuesta, en el caso del representante legal deberá acreditar su personalidad apegado al artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Por lo anterior, se **adjunta al presente el formato de acceso de datos personales** (mismo que puede descargar en la página <http://www.infomexdf.org.mx>) así mismo puede presentar su solicitud de acceso de datos personales por los medios señalados en el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que son por escrito material, de manera verbal, por correo electrónico, personal mente en la OIP de este Ente Obligado o a través del sistema electrónico INFOMEXDF en la siguiente link <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> o puede realizarla llamado al Centro de Atención Telefónica **TEL-INFODF** al número (55) **5636 4636**;

Así mismo se le sugiere al solicitante acudir a la Oficina de Información Pública para ser orientado, se proporcionan los datos de la Oficina:

Domicilio: Insurgentes Pedro Moreno 219, P.B., Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300.

Horarios: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs, en días hábiles

Teléfono: 5141 0807 ext. 1231

Correo electrónico: oipcaprepol@gmail.com

...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del formato denominado “**SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES**”, constante de dos hojas útiles.
- Copia simple del oficio GP/08-01365/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Gerente de Prestaciones y Responsable del Sistema de Datos Personales Denominados Sistema Integral de Prestaciones del Ente Obligado, mediante el cual se solicitó la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, remitiendo para tal efecto el “**CERTIFICADO DE RESERVA Y PRUEBA DE DAÑO**” siguiente:

“ ...

SOLICITUD: 0302000016715
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO: _____
PREGUNTA: “Por medio del presente escrito, vengo a solicitar en copia certificada el dictamen de pensión, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a nombre del suscrito.” (sic)
FUENTE DE LA INFORMACIÓN: la información solicitada que detenta este Unidad



Administrativa se encuentra en el dictamen de Pensión de Retiro por edad y Tiempo de Servicios emitido a favor del C. _____, expediente 28984

INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

La información solicitada contiene datos personales en su modalidad de confidencial tales como identificativos, patrimoniales, laborales y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.

INTERES QUE PROTEGE: Se protege la privacidad, intimidad, honor y dignidad de quien es titular de los datos personales, en la inteligencia que esta información es confidencial ya que requiere del consentimiento expreso del titular de los mismos, para proporcionarla o hacerla pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y su divulgación violaría los principios de legalidad y certeza jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE: La violación a la protección de los datos personales y el derecho a la privacidad de las personas.

FUNDADA Y MOTIVADA: Con fundamento en los artículos 4° fracciones II, VII, VIII, IX, XV, XVI y XX, 38, fracciones, I, III y IV, 43, 44, 48 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 4° fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 2°, 3°, 5°, 11 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, procede la expedición de las copias solicitadas, en versión pública, por lo que deben de ir testados los datos personales que ahí aparecen, atendiendo los principios de licitud, confidencialidad y seguridad, pues la información confidencial están proyectadas a privilegiar la tutela del derecho a la autodeterminación de la información confidencial de los particulares que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cual puede permanecer en secreto por tratarse de datos sensibles de los particulares en el marco de lo dispuesto por el numeral 5 fracciones I, III, IV y V, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Es preciso mencionar que los recurrentes solicitaron copias certificadas de los documentos, sin embargo por tratarse de una versión pública, estas se entregaran en copia simple, en razón de que la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y debido a que en las versiones públicas se testa parte de la información no sería copia fiel del original, en consecuencia no reuniría las mismas características.



PLAZO DE RESERVA: *el plazo de reserva en cuanto a los datos personales, no cuenta con un tiempo determinado y es de carácter indefinido, porque los datos subsisten con el individuo, hasta su extinción.*

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA GUARDA Y CUSTODIA:
...Responsable del S

...” (sic)

- Copia simple del *ACUERDO N° 1-4/ESTRAORD-2015* del diecisiete de agosto de dos mil quince, por medio del cual se determinó la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y la generación de su respectiva versión pública, previo pago de derechos, constante de cinco hojas útiles.

III. El diez de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado.

IV. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo siguiente:

1. Expresara de manera clara y precisa cual era el folio respecto de la solicitud de información que se pretendía impugnar.
2. Expresara de manera clara y precisa los agravios que le causaba el acto que pretendía impugnar, los cuales deberían guardar relación con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando por qué transgredía su derecho de acceso a la información pública.
3. Se sirviera señalar el nombre de la persona que interpuso el presente recurso de revisión.



4. En caso de tratarse de una persona distinta al particular, debería exhibir original o copia certificada del documento que acreditara la representación legal de éste.

Lo anterior, apercibido de que en caso de no realizarlo en el término establecido se tendría por no presentado el presente recurso de revisión.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue realizada por este Instituto, señalando lo siguiente:

- Mediante el presente recurso de revisión impugnaba el folio 0302000016715.
- El nombre de la persona que interpuso el presente recurso correspondía a _____
- Se inconformó por la clasificación de la información solicitada, toda vez que el Ente Obligado pretendió proporcionarle una versión pública en copia simple y no así una copia certificada como lo requirió, argumentando tener pleno derecho pues comprobó ser el titular de lo solicitado.

VI. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El trece de octubre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/10-00358/2015/15, a través del cual se remitió el diverso GP/10-01904/2015 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

- En atención a las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente, a su consideración no causó agravio alguno, toda vez que otorgó una respuesta apegada a los artículos 1, 3, 9, fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 36, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 41, primer párrafo, 50, 61 IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concatenado con el diverso 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las inconformidades a su juicio se limitaron a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstuvieron de controvertir mediante razonamientos lógicos-jurídicos el acto impugnado.
- El ahora recurrente requirió el acceso a su información por la vía de acceso a la información pública, sin embargo, al contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el derecho del particular se limitaba de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones VII, VIII y X, 26, 36, 37, 38, 40, 41, 42 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Mediante el acuerdo N° 1-4/ESTRAORD-2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, su Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, 50 y 61, fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinó la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y la generación de su respectiva versión pública.
- De las consideraciones respecto al cambio de modalidad, a su juicio resultaron infundadas, puesto que se le informó al particular mediante la respuesta impugnada que se le proporcionaría previo pago de derechos la copia simple en versión pública puesto que se eliminaría la información que clasificó como



confidencial, por lo tanto, se encontraba imposibilitado para generar la copia certificada, aclarando que dicha certificación correspondía a la copia fehaciente del documento original, el cual no era el caso.

- Argumentó que el ahora recurrente no realizó el pago debido para la obtención del documento solicitado, sin embargo, se inconformó por el procedimiento realizado respecto de la clasificación mencionada.
- Informó que en atención a la manifestación relativa de asegurar el recurrente que era el titular de los derechos asociados al documento solicitado, a su juicio resultó infundado, puesto que al ser una solicitud de información, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no requirió acreditar derecho alguno, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que presentara su solicitud a través del acceso a datos personales

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple en versión pública del documento denominado *DICTAMEN DE PENSION*, constante de dos hojas útiles.
- Copia simple del oficio OIP/08-00274/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por su Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Copia simple del memorándum GP/08-1363/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Gerente de Prestaciones del Ente Obligado.



VIII. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a excepción de las documentales relativas a *“PAGO DE PENSION”*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El nueve de noviembre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/11-00389/2015 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al momento de rendir su informe de ley.



XI. El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Copia certificada relativa a su Dictamen de Pensión.” (sic)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“El Ente Obligado informó a la parte recurrente que toda vez que la documentación solicitada contenía datos personales, a través de su Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil quince, su Comité de Transparencia, clasificó dicha información como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, confirmando la entrega de una versión pública en copia simple, siendo esta aprobada mediante el acuerdo 1-4/EXTRAORD-2015.</i> • <i>Que respecto a la modalidad en la cual requirió la reproducción de la información, como lo señala el artículo 11 y 54 de la Ley de la materia, que es en copia certificada, se encuentra imposibilitado a entregar dicha información en la modalidad que eligió el recurrente, ya que la certificación de un documento es la constancia de que la copia corresponde fehacientemente con un original, lo cual no ocurre en este caso, puesto que se hará la versión pública del dictamen de pensión previo pago de derechos, en el cual se testaran los datos personales del pensionado, derivado de que no se cuenta con autorización expresa y por escrito del titular de los mismos.</i> • <i>Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, orientó al recurrente para que presentara una solicitud de Acceso a Datos Personales, donde deberá acreditar su personalidad para ejercer los derechos ARCO.” (sic)</i> 	<p>Único.- <i>“La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada, toda vez que el Ente Obligado pretendió proporcionarle una versión pública en copia simple y no así una copia certificada como lo requirió, argumentando tener pleno derecho pues aseveró ser el titular de lo solicitado.” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como del oficio OIP/08-00295/2015 del veinte de agosto de dos mil quince y el escrito libre del veinticinco de septiembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En tal virtud, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifestó su ***inconformidad en contra de la clasificación de la información solicitada, toda vez que el Ente Obligado pretendió proporcionarle una versión pública en copia simple y no así una copia certificada como lo requirió, argumentando tener pleno derecho pues aseveró ser el titular de lo solicitado.***

En ese sentido, del análisis a la solicitud de información, se advirtió que el particular requirió ***copia certificada relativa a su Dictamen de Pensión***, y en respuesta a dicha solicitud, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal informó lo siguiente:

- La documentación solicitada contenía datos personales, y a través de su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil quince, su Comité de Transparencia clasificó dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, confirmando la entrega de una versión pública en copia simple, siendo aprobada mediante el Acuerdo 1-4/EXTRAORD-2015.
- La modalidad en la cual requirió la reproducción de la información, como lo señalaban los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, era en copia certificada, encontrándose imposibilitado a entregar dicha información en la modalidad que eligió el ahora recurrente, ya que la certificación de un documento era la constancia de que la copia correspondía fehacientemente con un original, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que se haría la versión pública del dictamen de pensión previo pago de derechos en el cual



se testaran los datos personales del pensionado, derivado de que no se contaba con autorización expresa y por escrito del titular de los mismos.

- Con fundamento en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que presentara una solicitud de acceso a datos personales, donde debería acreditar su personalidad para ejercer los derechos ARCO.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que en su solicitud de información el particular requirió ***copia certificada relativa a su Dictamen de Pensión***, el cual fue clasificado como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por parte del Ente Obligado, se procede a analizar la naturaleza jurídica de dicha documental.

Al respecto, del análisis al Acuerdo 1-4/EXTRAORD-2015 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal celebrada el diecisiete de agosto de dos mil quince, se advirtió que el documento de interés del ahora recurrente fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por contener los siguientes datos personales:

1. Identificativos.
2. Patrimoniales.
3. Laborales.
4. Procedimientos Administrativos y/o Jurisdiccionales.

De lo expuesto, se advierte que la información solicitada por el ahora recurrente contiene datos personales tal y como lo mencionó el Ente Obligado, información que a consideración de éste Órgano Colegiado tiene el carácter de confidencial, ya que hace



identificable a los titulares de los datos referidos, por lo cual debe ser protegida con tal carácter.

Del mismo modo, es conveniente destacar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:



I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Asimismo, es necesario citar los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Artículo 16. *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que se considera confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella que se encuentra en posesión de los entes obligados y que es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable y que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular.

Asimismo, los artículos 4, fracción XX, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.



En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

Artículo 30. *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley. La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.*

Artículo 31. *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

...

Artículo 33. *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*



Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando un documento contenga información reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la Unidad que detenta la información y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescribe que cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al particular.



En ese sentido, cuando los documentos solicitados contienen información de acceso restringido, los entes deben elaborar versiones públicas de los mismos donde se elimine la información de acceso restringido para permitir que los particulares accedan a la que no tenga tal carácter, haciendo del conocimiento el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

Asimismo, resulta importante hacer referencia que respecto a la modalidad elegida por el particular para obtener el Dictamen de Pensión requerido, la cual fue copia certificada, al quedar advertido que dicho Dictamen contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como nombre, domicilio, firma, entre otros, es evidente que el Ente Obligado está imposibilitado de proporcionar la información en la modalidad que eligió el particular, ya que la certificación de un documento es la constancia de que la copia corresponde fehacientemente con su original.

Lo anterior es así, ya que por su naturaleza las copias certificadas solamente deben emitirse respecto de originales o copias certificadas. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 282 Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común



COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.** Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Registro No. 190366

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001

Página: 7 Tesis: P./J. 2/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues **para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas.**

Contradicción de tesis 7/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 2/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. *Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.*

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que aún y cuando el ahora recurrente aseguró ser el titular del Dictamen de Pensión al haber formulado su requerimiento vía el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el cual para su ejercicio no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que no se tiene la certeza de que el particular que presentó la solicitud sea efectivamente el titular, por lo que de revelar la información requerida, se estaría ubicando la hipótesis prevista en el artículo 93, fracción XI de la ley de la materia, incurriendo en una infracción susceptible de ser sancionada.



En ese sentido, se advierte que una solicitud de acceso a datos personales es la vía correcta para que el particular obtenga copia certificada del documento de su interés, ya que por ese medio se exige la acreditación de la personalidad del solicitante a efecto de tener la certeza de que se trata del titular de los datos personales.

En tal virtud, al haber hecho del conocimiento del particular los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los requisitos que prevé la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para poder acceder a la información que requirió y orientarlo para que presentara en esta última vía su solicitud, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal apegó su actuar a lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como al numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

**DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo



sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

VI. En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la oficina de información pública deberá orientar al solicitante para que la presente conforme a la Ley de Datos Personales.

...

En ese orden de ideas, es posible concluir que la respuesta emitida por el Ente Obligado atendió en sus términos la solicitud de información del ahora recurrente, apegándose en todo momento a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia **infundado** el **único** agravio formulado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**